



# Resolución Directoral Regional

Nº 403-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 OCT 2019

VISTO:

Informe Legal N° 109-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 11 de octubre del 2019, Escrito con Registro N° 3817-2019 de fecha 10 de julio del 2019, Resolución Directoral Regional N° 299-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de julio del 2019, Escrito con Registro N° 3567-2019 de fecha 01 de julio del 2019, Resolución Directoral Regional N° 233-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2019 y Expediente Administrativo N° 8216-2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito con Registro N° 8216-2017 de fecha 24 de agosto del 2017, el señor José Tomas Condori Tapia solicita expedición de constancia de posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos, en calidad de poseionario del predio denominado Fundo San José – ubicado en el Sector de Los Palos de un área de 5.637 Has., del Distrito La Yarada Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, mediante Informe N° 1063-2017-MCL/AATAC/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de noviembre del 2017, la Agencia Agraria Tacna concluye que el predio inspeccionado lo conduce el solicitante José Tomas Condori Tapia por más de 5 años de manera pacífica, permanente y pública, comprobándose inversión económica clara, la infraestructura tiene carácter aceptable y bajo riego presurizado con aguas subterráneas provenientes del Pozo IRHS N° 590 ubicado fuera de los linderos de la parcela constatada; consecuentemente, se expidió la Constancia de Posesión N° 2942-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de diciembre del 2017.

Que, mediante Escrito con Registro N° 2051-2019 de fecha 12 de abril del 2019, el Sr. Sixto Herminio Yufra Castillo, formula Oposición a otorgamiento de certificado de posesión, solicitando la revisión del expediente mediante el cual se le otorga Certificado de Posesión al Sr. José Tomas Condori Tapia, y se procede con declarar la anulación del Certificado N° 2942-2017 por haberse presentado documentación falsa y haber sorprendido a las autoridades y técnicos de la Agencia Agraria Tacna.

Que, mediante Oficio N° 342-2019-DR-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de mayo del 2019, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural remite el Informe Técnico N° 122-2019-EJBV-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de mayo del 2019, donde concluye que de acuerdo a la información almacenada en el SICAR y SSET se determina que el polígono de e) se superpone en parte de la UC 07605; y que la UC 07910 no se encuentra registrada ni gráfica (SICAR) ni alfanuméricamente (SSET).

Que, mediante Oficio N° 218-2019-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de junio del 2019, la Agencia Agraria Tacna informa sobre la Inspección Ocular Inopinada realizada el día 31 de mayo del 2019 en el Sector Los Palos, en el predio denominado Fundo "San José" ubicado en el Sector Los Palos, Pozo N° IRHS 590, Distrito La Yarada Los Palos.





# Resolución Directoral Regional

Nº 403 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 OCT 2019

Que, según Informe Legal N° 068-2019-OAJ/DRA.TGOB.REG.TACNA de fecha 18 de junio del 2019, este despacho es de opinión recomendar al Titular de la Entidad el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 2942-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de diciembre del 2017.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 233-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2019, se resuelve disponer el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 2942-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de diciembre del 2017, al haberse expedido contraviniendo el numeral 2. del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, concediéndose 10 días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación al administrado José Tomas Condori Tapia para presentar sus descargos.

Que, el 01 de julio del 2019, el administrado José Tomas Condori Tapia presenta Recurso de Reconsideración con Registro N° 3567-2019, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 233-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA que dispone el inicio del Procedimiento de Nulidad de la Constancia de Posesión N° 2942-2017-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de diciembre del 2017.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 299-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de julio del 2019, en su ARTÍCULO PRIMERO.- Declara improcedente, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado José Tomas Condori Tapia, contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 233-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de junio del 2019. Por lo tanto, confirma la resolución recurrida en todos sus extremos.

Que, mediante Escrito con Registro N° 3817-2019 de fecha 10 de julio del 2019, el administrado José Tomas Condori Tapia presenta sus descargos de la Resolución Directoral Regional N° 233-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, bajo el siguiente fundamento: a) Que, existe una sobre posición con un predio de U.C. 7605, cuyo titular es el mismo recurrente; es decir, José Tomas Condori Tapia, siendo que el problema solo sería un problema técnico de coordenadas; b) Que, en la verificación inopinada efectuada por la Dirección Regional de Agricultura, se ha constatado los actos posesorios del recurrente, corroborando lo verificado en el procedimiento administrativo anterior de otorgamiento de constancia de posesión, del año 2017; c) Que, el supuesto conflicto de linderos con el señor Sixto Herminio Yufra Castillo, carece de sustento legal y probatorio, por lo que ha sido declarado IMPROCEDENTE, la oposición formulada por don Sixto Yufra Castillo, de lo cual se puede colegir de que no existe ni existió conflicto entre el recurrente y algún tercero, sobre el predio materia de constancia de posesión; d) Que, el recurrente ha cumplido estrictamente con los requisitos establecidos en dicha directiva, tales como el pago de Autovaluo correspondiente, declaración jurada de no tener problemas judiciales ni administrativos, entre otros establecidos en la mencionada directiva, por lo que resultaría improcedente la iniciación de un procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio.

## DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 233-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de 19 de junio del 2019, en el ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive, se dispone el Inicio del



# Resolución Directoral Regional

Nº 403 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 OCT 2019

Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2942-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de diciembre del 2017, otorgado a favor del Sr José Tomas Condori Tapia, concediéndose el plazo de diez (10) días hábiles al administrado, para que proceda a presentar sus descargos.

Que, se notificó válidamente con la Resolución Directoral Regional N° 233-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA al Sr José Tomas Condori Tapia, mediante Constancia de Notificación con fecha 20 de junio del 2019, en el domicilio ubicado en el Asentamiento 1 pozo N° 54 – Lt. 02, del Distrito La Yarada Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna, dirección que señaló en su Escrito con Registro N° 8216-2017 de fecha 24 de agosto del 2017, a efectos de que formule sus descargos respecto al Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión otorgado a su favor.

Que, mediante Escrito con Registro N° 3567-2019 de fecha 01 de julio del 2019, el administrado José Tomas Condori Tapia, formula Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 233-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, bajo los siguientes fundamentos: a) El suscrito desde el año 1998 estuvo en posesión pública, pacífica y continua del predio denominado "San José" ubicado en el Sector Los Palos y que utiliza la fuente de agua denominada "Pozo IRHS-590"; b) Que, después de 01 año 4 meses aproximadamente de expedida la Constancia de Posesión N° 2942-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de diciembre del 2018, es decir, el 12 de abril del 2019 el Sr. Sixto Herminio Yufra Castillo presenta un pedido de oposición contra la Constancia de Posesión que me fuera otorgada argumentando que se ha presentado documentación falsa y por haber sorprendido a las autoridades y técnicos de la Agencia Agraria Tacna; sin embargo, todos los alegatos y documentos vertidos en su escrito de oposición, no demuestran una falsificación por parte del suscrito de documentación presentada a la autoridad administrativa; c) Que, según el Informe Técnico N° 122-2019-EJBV-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA concluye que de acuerdo a la información almacenada en el SICAR y SSET se determina que el polígono de e) se superpone en la U.C. 07605 y que la U.C. 07910 no se encuentra registrada no grafica (SICAR) ni alfanuméricamente (SSET). Este informe corrobora que la U.C. 07910 presentado por Sixto Herminio Yufra Castillo RESULTA SER FALSO, ya que no figura en los Registros Administrativos gestionado por el Sr. Sixto Herminio Yufra Castillo sea remitido al Ministerio Público como ente competente para perseguir el delito, y asimismo a fin de que realice las diligencias pertinentes tendiente a identificar al o los responsables; d) Asimismo, el Acta de Inspección Inopinada N° 002-2019-AA.TACNA/DRAT GOB.REG.TACNA, sobre una inspección ocular inopinada realizada el 31 de mayo del 2019 en el predio denominado "San José" del Sector Los Palos - Pozo IRHS-590 señala que es un terreno parcialmente eriazo donde se puede observar movimiento de tierra explanación, que el lindero del área en controversias está delimitado por cúmulos de tierra aparentemente producto de movimiento de tierra que se ha realizado, en el vértice P19 hasta el P18 el lindero está separado por un cerco de palos, se puede apreciar que esta área de terreno se encuentra arado con un sistema de riego tecnificado y evidencia haber sido cultivado, y que al momento de realizar la inspección, se aproximó una persona quien se presentó e identificó como el dueño del predio Sr. José Tomás Condori Tapia, indicando ser poseedor del terreno por más de 10 años y que ha realizado inversión sobre el terreno para poder rehabilitarlo y realizar actividad económica agraria, concluyendo que predio denominado de la revisión del expediente que dieron





# Resolución Directoral Regional

Nº 403 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 OCT 2019

origen a la Constancia de Posesión N° Pozo IRHS-590 se puede determinar que el Informe de Inspección Ocular (Informe No 1063-2017-MAVAA.TAC/DR/GOB.REG.TACNA) se puede colegir que existe similitud en la verificación y que costa de inversión económica para la actividad agraria en el predio verificado.

Que, el Recurso de Reconsideración de fecha 01 de julio del 2019, presentado por el administrado José Tomas Condori Tapia, fue declarado Improcedente mediante Resolución Directoral Regional N° 299-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de julio del 2019, sin perjuicio a su derecho de defensa, se deberá considerar los fundamentos presentados en el Recurso de Reconsideración como descargos del administrado en contra de la Resolución Directoral Regional N° 233-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de acuerdo al Principio de Informalismo, establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, a efectos de resolver la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2942-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

Que, estando a los actuados obrantes en el expediente, corresponde efectuar un análisis respecto a la legalidad del otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 2942-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de diciembre del 2017, expedida a favor del administrado José Tomas Condori Tapia, en el cual se advierte vicios de nulidad que contravienen el marco legal establecido. Asimismo, resulta indispensable remitirse a la normativa que sustenta el otorgamiento de Constancias de Posesión para el procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Predios Rústicos en Propiedad Privada, a efectos de poder determinar si se cumplió o no con los requisitos que esta normativa contempla, y así poder determinar en caso no se hubiera cumplido, si este acto fue producido por un funcionario o servidor en violación de sus atribuciones u obligaciones.

## DE LA NULIDAD DE OFICIO DE CONSTANCIA DE POSESIÓN

Que, el Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*. Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. En segundo requisito conforme al Numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El tercer





# Resolución Directoral Regional

Nº 403-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 OCT 2019

requisito de tipo competencial consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida. El cuarto requisito es de carácter temporal, la nulidad de oficio puede ser declarada por la Administración, aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme. Existe un quinto requisito que es la obligación de las autoridades administrativas de otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión la oportunidad para que dentro de un plazo adecuado pueda formular los argumentos que estime convenientes, la cual se encuentra regulada en el Tercer Párrafo del Inciso 213.2 del Artículo 213° del TUO de la ley N° 27444<sup>1</sup>.

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que les fueron conferidas."*

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el periodo establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, contempla desde el Artículo 39° al 55°, el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio para Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Artículo 39° del Reglamento aludido, indica *"Mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor a cinco (05) años, cumpliendo los requisitos que establece el presente Reglamento; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Los poseedores de un terreno eriazo habilitado ya formalizado e inscrito a favor de un tercero, podrán adquirir su propiedad mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el presente Reglamento. (...)".*

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala *"(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva"*. Entendiéndose que dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de formalización en Propiedad Privada y no en terrenos del Estado.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por

<sup>1</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 213 Inc. 2, tercer párrafo, establece lo siguiente: *"En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."*



# Resolución Directoral Regional

Nº 403 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 OCT 2019

Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento.

Que, el Numeral VI de la Directiva precedida, señala que se tiene como finalidad el *"Implementar la ejecución de normas, lineamientos y estrategias para la calificación de (...) Constancias de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos dentro del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, en aplicación correcta de los dispositivos legales vigentes en materia agraria (...)". Y en el Numeral 6.8 establece que "El otorgamiento de los certificados y/o constancias en materia de la presente directiva se circunscriben al procedimiento administrativo señalado y no generan derecho de propiedad"*.

Que, respecto a la vulneración de uno de los requisitos de validez para obtener la constancia de posesión, las mismas que habrían sido expedidas trasgrediendo el requisito de no tener problemas judiciales y administrativos, previsto en el Literal c) del apartado 6.5 de la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, el administrado Sixto Yufra Castillo no acredita la existencia de procesos judiciales y/o administrativos en contra del administrado José Tomas Condori Tapia, en el que se discuta la propiedad y/o posesión del predio; asimismo, es menester precisar que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, no es un órgano competente para resolver pretensiones de los administrados donde se discuta el mejor derecho de propiedad o de posesión, los cuales corresponden ser atendidas por las instancias jurisdiccionales pertinentes.

Que, de la Inspección Inopinada efectuada por la Agencia Agraria Tacna el día 31 de mayo del 2019, se constató que existe similitud con la inspección realizada el 16 de noviembre del 2017 y que consta de inversión económica para la actividad agraria, se tuvo la presencia del administrado José Tomas Condori Tapia, quien se presentó como posesionario del predio, verificándose que el terreno materia de controversia se encuentra parcialmente arado y con Inversión en riego tecnificado para instalación de cultivos, existiendo linderos del área en controversia, producto del movimiento de tierras y un lindero parcialmente dividido por instalaciones de postes de palos, como se puede corroborar del panel fotográfico adjunto al Oficio N° 218-2019-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de junio del 2019; de ello se puede colegir que el administrado ostentaría la posesión y viene realizando actividad agraria en el predio, el cual se encuentra delimitado.

Que, en el Artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece *"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"*. Y el Artículo 9° de la misma norma, señala que *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*.

Que, son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, conforme lo prescribe el apartado 14.2.3 del numeral 14.2 del artículo 14° de la precitada norma legal.





# Resolución Directoral Regional

Nº 403 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 OCT 2019

Que, respecto a la conservación del acto, el autor Morón Urbina señala que *"La conservación es la figura considerada en la LPAG para permitir perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlos sin efecto. A diferencia de la institución de la nulidad, i) La conservación sirve para perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto, mientras la nulidad priva de validez al acto administrativo imperfecto; ii) La nulidad se encuentra reservada para aquellos supuestos de vicios trascendentes; mientras que la procedencia de la conservación se funda contrariamente en la no trascendencia del vicio incurrido; y iii) La nulidad valora la pureza de los elementos de la generación del acto administrativo, mientras que la conservación privilegia el factor eficacia de la actuación administrativa. (...) Para ello, el legislador ha realizado un análisis de costo beneficio, entre favorecer la cultura de formalidad que indicaría la necesidad de declarar la nulidad de un acto viciado, para luego tener que resolver nuevamente la misma materia, y, por el otro, admitir la subsanabilidad, enmienda o corrección del vicio no determinante de la nulidad, cuando se aprecie objetivamente que de no haberse producido el vicio, el contenido de la decisión sería la misma. Obviamente se trataría necesariamente de una inferencia suficientemente fundada, ya que la evidencia contundente que la decisión sería la misma, solo se producirá con la dación del acto de enmienda."*

Que, respecto al Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 2942-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de diciembre del 2017, al haberse expedido contraviniendo el numeral 2. del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que establece *"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*; del cual, se ha advertido un vicio en el otorgamiento de la constancia de posesión del predio, respecto a la inexactitud en las coordenadas y los vértices del plano de ubicación del posesionario, el cual se superpone en parte de la UC 07605 (siendo el titular del predio el mismo solicitante José Tomas Condori Tapia); cabe señalar que, la observación fue absuelta por el administrado, alegando que, existe una sobre posición con un predio de U.C. 07605, cuyo titular es el mismo recurrente, siendo que el problema solo sería un problema técnico de coordenadas; por lo que, mediante Escrito con Registro N° 3817-2019 de fecha 10 de julio del 2019 el administrado José Tomas Condori Tapia remitió la Memoria Descriptiva, Panel Fotográfico y Plano de Ubicación del predio, a efectos de rectificar los planos de ubicación del predio, observación que fue efectuada por la Agencia Agraria Tacna en la Inspección Ocular Inopinada de fecha 31 de mayo del 2019, las cuales eran susceptibles de rectificación. Por lo que, al no subsistir el vicio advertido y ser debidamente subsanado con la remisión de los planos de ubicación del predio, consecuentemente, no encontramos ningún fundamento para determinar la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2942-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA de fecha 04 de diciembre del 2017.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HABER MÉRITO para disponer la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2942-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de diciembre





# Resolución Directoral Regional

Nº 403 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

21 OCT 2019

FECHA:

del 2017 otorgado a favor del administrado José Tomas Condori Tapia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR subsistente la eficacia del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 2942-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de diciembre del 2017, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



Distribución  
Administrados  
DRA.T  
OAJ  
OPP  
AA.TAC.  
EXP. ADM  
Archivo

GACCH/mesg